



Boletín de Jurisprudencia General Región del Biobío N°12 - 2022

JURISPRUDENCIA GENERAL - REGIÓN DEL BIOBÍO
DICIEMBRE 2022

ÍNDICE

1. Corte acoge apelación interpuesta por la defensa, aplicación de normas internacionales sobre enfoque de género en caso de mujer con 2 hijos menores que se encontraba en prisión preventiva. Reglas de Bangkok recomiendan medidas menos intensas que la prisión preventiva. (CA Concepción 1.12.2022 rol 1310-2022)..... 3
2. Corte revoca prisión preventiva, falta de establecimiento del delito en los términos del artículo 140 letra a) del CPP. Solicitud de presencia policial por el delito de amenazas, formalización por el delito de robo con intimidación en grado de frustrado. Víctima conduce a carabineros a la detención. Omisión de la víctima de señalar tener la calidad de Carabinero. (CA Concepción 5.12.22 rol 1331-2022) 5
3. Corte acoge apelación interpuesta por la defensa y revoca prisión preventiva en causa de homicidio simple en grado de frustrado. Consideración de la edad, eventuales modificatorias de responsabilidad y arraigo familiar y social del imputado para la determinación de la necesidad de cautela. Acordada con voto disidente. (CA Concepción 14.12.2022 rol 1366-2022)..... 6
4. Corte niega lugar a la apelación interpuesta por el Ministerio Público, Reglas de Bangkok deben aplicarse en caso que delincuente mujer se encuentre a cargo de personas. Acordada con voto disidente. (CA Concepción 17.12.2022 rol 1391-2022)..... 8
5. Corte acoge apelación interpuesta por la defensa, la necesidad de cautela no se satisface únicamente con criterios objetivos. Informe psicológico da cuenta de consumo problemático de drogas y bajo coeficiente intelectual. (CA Concepción 21.12.2022 rol 1403-2022)..... 10
6. Corte sustituye medida cautelar de internación provisoria por privación total de libertad, en virtud de nuevos antecedentes que dan cuenta de arraigo familiar, integración en la sociedad y desarrollo de labores remuneradas. Acordada con voto disidente. (CA de Concepción 22.12.2022, rol 1416-2022)..... 11
7. Corte confirma resolución que niega lugar a la prisión preventiva por los delitos de tráfico y cultivo de drogas y tenencia de municiones. Circunstancias personales del imputado justifican arresto domiciliario total y prohibición de salir de la región y del país. (CA Concepción 23.12.2022 rol 1429-2022)..... 13
8. Corte acoge amparo, la excepcionalidad del forzamiento de la acusación obliga a su interpretación restrictiva. La solicitud de forzamiento de la acusación obliga al juez de garantía a ponderar los antecedentes que justifican su decisión. (CA Concepción 2.12.2022 rol 631-2022)..... 14

9. Corte revoca prisión preventiva aplicando enfoque de género, Reglas de Bangkok y Tokio implican dar preferencia a medidas no privativas de libertad respecto de reclusas. Existencia de condenas anteriores y gravedad del delito no son suficientes para satisfacer racionalmente la necesidad de cautela. Voto disidente: pronosis de la pena impide aplicación de pena sustitutiva. (CA Concepción 29.12.2022 rol 1451-2022).....	18
10. Corte mantiene prisión preventiva en caso de tráfico ilícito de drogas. Estado de salud de hijo es un antecedente novedoso, no así su existencia y diagnóstico. Factor temporal no resulta relevante por existir plazo pendiente para la acusación. Voto disidente: ausencia de antecedentes penales pretéritos y colaboración a la investigación. Agravación de salud de hijo diagnosticado con espectro autista debido a la ausencia del padre. (CA Concepción 29.12.2022 rol 1457-2022).	20
11. Corte acoge apelación interpuesta por la defensa y revoca prisión preventiva por insuficiencia de indicios para acreditar la participación del imputado en el delito de incendio. Falta de presupuestos materiales para la aplicación de una medida cautelar. cordada con voto disidente. (CA Concepción 29.12.2022 rol 1459-2022).....	22
12. Corte confirma prisión preventiva en caso de delito de robo con fuerza en las cosas en lugar habitado. Inexistencia de condenas anteriores e informe psicológico se refieren a circunstancias de responsabilidad genéricas, sin potencialidad de modificar el marco rígido. (CA Concepción 30.12.2022 rol 1462-2022).	24
INDICES	26

1. Corte acoge apelación interpuesta por la defensa, aplicación de normas internacionales sobre enfoque de género en caso de mujer con 2 hijos menores que se encontraba en prisión preventiva. Reglas de Bangkok recomiendan medidas menos intensas que la prisión preventiva. (CA Concepción 1.12.2022 rol 1310-2022).

Normas asociadas: ART. 122 CPP; ART. 139 CPP; ART 140 CPP; ART 149 CPP; ART 155 letra a) del CPP; ART 370 letra b) del CPP .Rtokio; RBangkok

Temas: Medidas Cautelares, Interpretación de la ley penal, Delitos contra la propiedad, Garantías constitucionales, Enfoque de género, Derecho penitenciario.

Descriptor: Medidas cautelares personales, Robo con Violencia o intimidación, Reglas de Tokio, Reglas de Bangkok, Tratados internacionales, Penas privativas de libertad, Recurso de apelación, Prisión Preventiva.

SÍNTESIS. Para los juzgadores cobran relevancia las denominadas Reglas de Tokio y especialmente las Reglas de Bangkok, siendo estas últimas las que recomiendan acudir, en la generalidad de los casos, a cautelares menos intensas que la prisión preventiva, ya que en ellas se visibiliza la situación específica de una mujer frente a la crianza de sus hijos menores, cuyo es el caso de la imputada.

Precisamente, en el particular caso de la encausada, procede realizar una interpretación conforme de las normas de orden doméstico con las referidas en dichos instrumentos internacionales, dando así la interpretación extensiva que es propia a todas aquellas garantías que protegen los derechos fundamentales. (Considerando 5°)

TEXTO COMPLETO

C.A. de Concepción

Concepción , uno de diciembre de dos mil veintidós .

VISTO, OÍDO Y TENIENDO ÚNICAMENTE PRESENTE:

1 .- ° Que la defensa de la imputada XXXXXX, se ha alzado en contra de la resolución dictada por el Juzgado de Letras y Garantía de Lebu, que decretó la medida cautelar de prisión preventiva a su respecto, quien fue formalizada por el delito consumado de robo en lugar habitado, en calidad de coautora.

2.- ° Que en el debate efectuado ante esta Corte, no se han cuestionado los supuestos materiales del delito de que se trata, es decir, no hay discusión en lo concerniente a la existencia del ilícito ni a la participación atribuida. Sin perjuicio de lo anterior, ha de tenerse en cuenta que el representante del Ministerio Público dio cuenta en la audiencia de todos los antecedentes que obran tanto en relación al hecho punible como a la participación que se le atribuye a la encausada en referencia, quien intervino en el ilícito conjuntamente con otro sujeto que actualmente también se encuentra sujeto a prisión preventiva en la presente causa.

Conforme a lo expresado, lo que ha de dilucidarse en la especie, es lo referente

a la necesidad de cautela, dado que, según la defensa, ella puede obtenerse con medidas menos gravosas que la prisión preventiva, en tanto el persecutor penal sostuvo que es esta última medida la única que, en este caso, garantiza la seguridad de la sociedad, teniendo especialmente presente la modalidad de los hechos, la concurrencia respecto de la encausada de la circunstancia agravante establecida en el artículo 449 bis del Código Penal, y la sanción legal probable a la que se expone xxxxxx.

3 .- ° Que, ahora bien, efectivamente en la situación de autos pudiere eventualmente concurrir la circunstancia de agravación especial aludida por el persecutor penal, sin embargo, también ha de considerarse que, según lo expuesto por ambos intervinientes, la imputada cuenta con irreprochable conducta anterior y no registra procesos ni investigaciones pendientes en su contra.

Acorde con esto, no escapa a esta Corte la posibilidad cierta que en el decurso del proceso pudiere llegarse a la materialización de un procedimiento abreviado, situación que hipotéticamente pudiere conducir, en el caso de condena, a la imposición de alguna pena sustitutiva consagrada en la Ley 18.216.

Por otro lado, según los antecedentes aportados en la audiencia por el impugnante, la encausada es madre de dos niños y los tiene a su cargo, viviendo junto a su grupo familiar en un domicilio conocido de Lebu.

4 .- ° Que, en el escenario que se viene describiendo, para estos juzgadores cobran relevancia las denominadas Reglas de Tokio y especialmente las Reglas de Bangkok, siendo estas últimas las que recomiendan acudir, en la generalidad de los casos, a cautelares menos intensas que la prisión preventiva, ya que en ellas se visibiliza la situación específica de una mujer frente a la crianza de sus hijos menores, cuyo es el caso de la imputada.

Precisamente, en el particular caso de la encausada, procede realizar una interpretación conforme de las normas de orden doméstico con las referidas en dichos instrumentos internacionales, dando así la interpretación extensiva que es propia a todas aquellas garantías que protegen los derechos fundamentales.

5 .- ° Que, en base a lo que se viene diciendo, esta Corte discrepa de lo expuesto en la resolución en alzada, puesto que razonablemente la necesidad de cautela se satisface, hasta ahora, con la imposición de una medida cautelar menos gravosa, estimándose proporcional, suficiente idónea para estos efectos, la establecida en el artículo 155 letra a) del Código Procesal Penal, que se dirá .

6 .- ° Que, además, ha de tenerse presente que las medidas cautelares no pueden constituirse en una pena anticipada, sino que su finalidad es asegurar los fines del procedimiento, y en este caso, la seguridad de la sociedad, lo que en las actuales condiciones, se logra con una medida cautelar de menor intensidad, como la referida en el motivo anterior.

Por estas consideraciones y lo previsto en los artículos 122, 139, 140, 149, 155 letra a) y 370 letra b) del Código Procesal Penal, **SE REVOCA** la resolución apelada de veintitrés de noviembre de dos mil veintidós, dictada en audiencia por el Juzgado de Letras y Garantía de Lebu, que decretó la medida cautelar personal de prisión preventiva respecto de la imputada Jennifer xxxxxxxxx y, en su lugar, se decide que dicha medida se sustituye por la de privación total de libertad en su domicilio, de la letra a) del artículo 155 citado.

Se previene que la ministra suplente señora Jimena Troncoso Saez, concurre a

la revocatoria con prescindencia de lo señalado en el considerando 4 precedente. °

Comuníquese lo resuelto al tribunal de primer grado, por la vía más expedita.

El juez de la causa adoptará de inmediato las medidas pertinentes para el cabal y debido cumplimiento de lo resuelto. En consecuencia, dese orden de libertad en favor de la imputada, si no estuviere privada de ella por otra causa o motivo.

Los intervinientes quedan notificados de la presente resolución en forma personal, por estar presentes en la videoconferencia, sin perjuicio de ello se dispone su notificación por el estado diario.

Rol 1310-2022.- Penal.

2. Corte revoca prisión preventiva, falta de establecimiento del delito en los términos del artículo 140 letra a) del CPP. Solicitud de presencia policial por el delito de amenazas, formalización por el delito de robo con intimidación en grado de frustrado. Víctima conduce a carabineros a la detención. Omisión de la víctima de señalar tener la calidad de Carabinero. (CA Concepción 5.12.22 rol 1331-2022)

Normas asociadas: CPP ART 139; CPP ART 140 letra a) y c); CPP ART 149; CPP ART 155.

Temas: Delitos contra la propiedad; Medidas Cautelares;

Descriptor: Delito frustrado; Medidas cautelares personales; Robo con Violencia o intimidación; Prisión preventiva; Recurso de Apelación.

SÍNTESIS. El defensor ha hecho presente una serie de circunstancias que dan contexto a la forma en que ocurrieron los hechos, a saber, que la víctima llamó a la Central CENCO solicitando la presencia policial por eventuales amenazas proferidas en su contra por un sujeto desconocido; en tales condiciones se desplazó hacia el lugar personal policial para verificar las amenazas y, sin embargo, la detención del imputado se produce atribuyéndole a éste ser autor de robo con intimidación en grado de frustrado, siendo la víctima quien condujo a los carabineros a la detención del sujeto que aquél reconoció. A lo anterior cabe agregar que la víctima tiene la calidad de funcionario de Carabineros, lo que no habría sido señalado por éste en su primera declaración.

De todo lo que se viene analizando, aparece que el hecho por el cual se formalizó al imputado no resulta claramente establecido en los términos a los que se refiere la letra a) del artículo 140 del Código Procesal Penal, razón por la cual resulta improcedente aplicarle medida cautelar alguna. (Considerando 2º)

TEXTO COMPLETO.

C.A. de Concepción

Concepción, cinco de diciembre de dos mil veintidós.

VISTOS Y TENIENDO ÚNICAMENTE PRESENTE:

1.- Que la defensa del imputado J.I.H.M., quien se encuentra formalizado en

calidad de autor por robo con intimidación en grado de frustrado, ha apelado de la resolución que mantuvo la medida cautelar de prisión preventiva del encausado, la que fuera decretada el 21 de abril de 2022, cuestionando el presupuesto material de la letra a) y consecuentemente el requisito de la letra c) del artículo 140 del Código Procesal Penal, solicitando que se disponga la libertad inmediata del encartado o, en subsidio, la imposición de alguna otra cautelar de las contempladas en el artículo 155 del mismo Código.

2.- Que, en su alegato en estrados, el defensor ha hecho presente una serie de circunstancias que dan contexto a la forma en que ocurrieron los hechos, a saber, que la víctima llamó a la Central CENCO solicitando la presencia policial por eventuales amenazas proferidas en su contra por un sujeto desconocido; en tales condiciones se desplazó hacia el lugar personal policial para verificar las amenazas y, sin embargo, la detención del imputado se produce atribuyéndole a éste ser autor de robo con intimidación en grado de frustrado, siendo la víctima quien condujo a los carabineros a la detención del sujeto que aquél reconoció. A lo anterior cabe agregar que la víctima tiene la calidad de funcionario de Carabineros, lo que no habría sido señalado por éste en su primera declaración.

De todo lo que se viene analizando, aparece que el hecho por el cual se formalizó al imputado no resulta claramente establecido en los términos a los que se refiere la letra a) del artículo 140 del Código Procesal Penal, razón por la cual resulta improcedente aplicarle medida cautelar alguna.

Por estas consideraciones y de conformidad con lo previsto en los artículos 139, 140 y 149 del Código Procesal Penal, **SE REVOCA** la resolución de veinticinco de noviembre de dos mil veintidós, dictada por el Juzgado de Garantía de Concepción en la causa RIT 2764-2022, RUC 2210019231-8, que mantuvo la medida cautelar de prisión preventiva que pesaba sobre imputado J.I.H.M., y en su lugar se decide que éste no queda sometido a cautelar alguna en esta causa.

Dese inmediata orden libertad para el imputado H.M., si no estuviere privado de ella por otra causa o motivo.

Comuníquese al tribunal a quo y devuélvanse los antecedentes.

A los comparecientes se les tiene por notificados de la resolución precedente en forma personal, por estar presentes en la audiencia por videoconferencia. Sin perjuicio de ello se dispone su notificación por el estado diario.

N°Penal-1331-2022.

3. Corte acoge apelación interpuesta por la defensa y revoca prisión preventiva en causa de homicidio simple en grado de frustrado. Consideración de la edad, eventuales modificatorias de responsabilidad y arraigo familiar y social del imputado para la determinación de la necesidad de cautela. Acordada con voto disidente. (CA Concepción 14.12.2022 rol 1366-2022).

Normas asociadas: CP ART 391; CPP ART 140; CPP ART 139; CPP ART 370; CPP ART 155.

Temas: Delitos contra la vida; Medidas Cautelares;

Descriptorios: Autor; Delito frustrado; Homicidio simple; Medidas cautelares personales; Prisión preventiva, Psicología del Desarrollo Adolescente.

SÍNTESIS Que en relación a la necesidad de cautela exigida por la letra c) del artículo 140 del Código Procesal Penal, teniendo presente que se trata de un imputado de 18 años de edad, en etapa de adolescencia tardía, que no registra antecedentes penales ni causa alguna en investigación en el Ministerio Público y teniendo en consideración lo dispuesto en el artículo 139 del Código Procesal Penal en orden a que la prisión preventiva procederá cuando las demás medidas cautelares personales fueren estimadas como insuficientes, en los términos aquí señalados; considerando además eventuales modificatorias de responsabilidad penal concurrentes y que el imputado mantiene arraigo familiar y social, resulta necesario concluir que es posible decretar a su respecto la cautelar, también privativa de libertad, propuesta por la defensa de arresto domiciliario total, con la cual, en este caso, es dable obtener resultados similares a aquellos que con la prisión preventiva se pretenden. (Considerando 4º).

TEXTO COMPLETO.

C.A. de Concepción.

Concepción, catorce de diciembre de dos mil veintidós.

VISTOS:

1º Que en la presente causa del ingreso penal de esta Corte, Rol N° 1366-2022, la defensa del imputado L.S.M.N. se ha alzado en contra de la resolución de 05 de diciembre de 2022, en virtud de la cual el Juzgado de Garantía de Arauco decreta la medida cautelar personal de prisión preventiva a su respecto.

2º Que el imputado en esta causa se encuentra formalizado por el delito frustrado de Homicidio Simple del artículo 391 N° 2 del Código Penal, en relación a hechos acontecidos el día 4 de diciembre de dos mil veintidós.

3º Que de los antecedentes de la causa y con los argumentos aportados por los intervinientes en estrados, es posible constatar que en la especie se encuentra debidamente justificada la existencia de los hechos en virtud de los cuales se ha formalizado concurriendo además elementos idóneos para presumir fundadamente la participación penal del encausado, especialmente parte policial, informes de investigación, testigos que dan cuenta de la dinámica del hecho y declaración del imputado, con lo que se encuentran debidamente establecidos los presupuestos contenidos en las letras a) y b) del artículo 140 del Código Procesal Penal.

4º Que en relación a la necesidad de cautela exigida por la letra c) del artículo 140 del Código Procesal Penal, teniendo presente que se trata de un imputado de 18 años de edad, en etapa de adolescencia tardía, que no registra antecedentes penales ni causa alguna en investigación en el Ministerio Público y teniendo en consideración lo dispuesto en el artículo 139 del Código Procesal Penal en orden a que la prisión preventiva procederá cuando las demás medidas cautelares personales fueren estimadas como insuficientes, en los términos aquí señalados; considerando además eventuales modificatorias de responsabilidad penal concurrentes y que el imputado mantiene arraigo familiar y social, resulta necesario concluir que es posible decretar a su respecto la cautelar, también privativa de libertad, propuesta por la defensa de arresto domiciliario total, con la cual, en este caso, es dable obtener resultados similares a aquellos que con la prisión preventiva se pretenden.

Por estas consideraciones y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 139, 140 y 370 letra b) del Código Procesal Penal, **SE REVOCA** la resolución apelada de cinco de diciembre de dos mil veintidós dictada en audiencia por el Juzgado de Garantía de Arauco, que impuso la medida cautelar personal de prisión preventiva al imputado L.S.M.N, y en su lugar se decreta a su respecto la medida cautelar de arresto domiciliario total, del artículo 155 letra a) del Código Procesal Penal.

Acordada con el voto en contra del Ministro Sr. Rojas quienes tuvo por confirmar la resolución apelada, de acuerdo con sus propios fundamentos.

Comuníquese lo resuelto al tribunal a quo, por la vía más expedita y oportunamente dese orden de libertad.

Los intervinientes quedan notificados de la presente resolución en forma personal, por estar presentes en la audiencia por videoconferencia, sin perjuicio de ello se dispone su notificación por el estado diario.

Rol Penal N°: 1366-2022 Penal.

4. Corte niega lugar a la apelación interpuesta por el Ministerio Público, Reglas de Bangkok deben aplicarse en caso que delincuente mujer se encuentre a cargo de personas. Acordada con voto disidente. (CA Concepción 17.12.2022 rol 1391-2022).

Normas asociadas: CPP ART 140; CPP ART 139; CPP ART 370; CPP ART 155.

Temas: Ley de control de armas; Medidas Cautelares; Enfoque de género.

Descriptor: Autor; Porte de armas; Medidas cautelares personales; Prisión preventiva, Recurso de Apelación.

SÍNTESIS Que en la decisión que ha de adoptar esta Corte, se tiene presente la ausencia de antecedentes penales de xxxxxxx, quien no registra ningún ingreso en el sistema penal, así como también resulta ineludible dar cumplimiento a lo que disponen las Reglas de la Naciones Unidas sobre la delincuencia femenina conocida como las Reglas de Bangkok, las que obligan, en la medida que ello sea posible y que los antecedentes del caso lo permitan, a aplicar medidas alternativas a la prisión preventiva, teniendo en consideración, entre otros factores, las responsabilidades de la mujer delincuente que se encuentra a cargo de otras personas, en este caso sus hijos menores de edad. (Considerando 3°).

TEXTO COMPLETO

C.A. de Concepción.

Concepción, diecisiete de diciembre de dos mil veintidós.

VISTOS y OÍDOS:

1°.- Que el Ministerio Público se alzó en contra de la resolución de dieciséis de diciembre del año en curso, proveniente del Juzgado de Garantía de Coronel y que en lo pertinente rechazó la petición del Ministerio Público de decretar la medida cautelar de prisión preventiva respecto de la imputada xxxxxxx, quien ha sido formalizada por los delitos de porte de arma prohibida y porte de municiones, y a quien se le impuso la

cautelar prevista en el artículo 155 letra a) del Código Procesal Penal, esto es, privación total de libertad en su domicilio.

2°.- Que el ente persecutor considera que la libertad de la imputada constituye un peligro para la seguridad de la sociedad y hace presente que xxxxxx y su pareja fueron fiscalizados por personal policial mientras se trasladaban en un vehículo motorizado en compañía de tres menores de edad y que luego de la fuga del conductor en el móvil, son detenidos encontrándose en una de las puertas del vehículo un arma de fuego modificada, con dos cartuchos; en las piernas de xxxxxx otra arma de fogeo y una tercera en un bolso ubicado en el portamaletas del vehículo, más municiones 9 milímetros.

3°.- Que en la decisión que ha de adoptar esta Corte, se tiene presente la ausencia de antecedentes penales de xxxxxx, quien no registra ningún ingreso en el sistema penal, así como también resulta ineludible dar cumplimiento a lo que disponen las Reglas de la Naciones Unidas sobre la delincuencia femenina conocida como las Reglas de Bangkok, las que obligan, en la medida que ello sea posible y que los antecedentes del caso lo permitan, a aplicar medidas alternativas a la prisión preventiva, teniendo en consideración, entre otros factores, las responsabilidades de la mujer delincuente que se encuentra a cargo de otras personas, en este caso sus hijos menores de edad.

Por estas consideraciones y estimando que la cautelar decretada resulta suficiente para asegurar los fines del procedimiento, la decisión en alzada será confirmada.

Por estas consideraciones y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 140, 155 letra a) y 370 letra b) del Código Procesal Penal, **SE CONFIRMA**, la resolución apelada de dieciséis de diciembre de dos mil veintidós, dictada por el Juzgado de Garantía de Coronel, que rechazó la solicitud del Ministerio Público de decretar la medida cautelar de prisión preventiva respecto de la imputada xxxxxxxx e impuso la cautelar prevista en el artículo 155 letra a) del Código Procesal Penal, esto es, privación total de libertad en su domicilio.

Acordada con el voto en contra de la ministra Valentina Salvo Oviedo, quien fue de opinión de revocar la resolución apelada e imponer a xxxxx la prisión preventiva, en atención, a que en la especie y con la información proporcionada por los intervinientes, no se advierte la existencia de una situación de vulnerabilidad de la citada imputada respecto de su cónyuge el co-imputado xxxxxxxx; teniendo especialmente presente la forma de comisión de los delitos que se les atribuyeron, lo que ha quedado descrito en el voto de mayoría. Por consiguiente, teniendo en cuenta el bien jurídico protegido, la seguridad de la sociedad, la gravedad de la pena que podría corresponderle, estimó que la prisión preventiva era la única proporcional al caso en particular.

Comuníquese y devuélvase.

Rol 1391-2022.- Penal.

5. Corte acoge apelación interpuesta por la defensa, la necesidad de cautela no se satisface únicamente con criterios objetivos. Informe psicológico da cuenta de consumo problemático de drogas y bajo coeficiente intelectual. (CA Concepción 21.12.2022 rol 1403-2022).

Normas asociadas: ART. 139 CPP, ART.140 CPP, ART. 149, ART. 155 CPP.

Temas: Medidas Cautelares, Culpabilidad, Imputación Objetiva/ Imputación Subjetiva.

Descriptor: Culturas juveniles, Prisión preventiva, Psicología del Desarrollo Adolescente, Recurso de Apelación, Medidas cautelares personales.

SÍNTESIS. En relación a la necesidad de cautela, si bien existen criterios objetivos para concluir que la libertad del imputado constituye un peligro para la seguridad de la sociedad en razón de la gravedad de la pena que conllevan los ilícitos de que se trata, tratarse de víctimas adolescentes y mantener causa penal pendiente con medida cautelar personal vigente, lo cierto es que xxxxx no ha sido condenado anteriormente en sede penal y, de acuerdo a lo informado por psicólogo, presenta un consumo de drogas problemático y un bajo coeficiente intelectual, de modo que se trata de un joven de 19 años cuyo reproche debe ser ajustado ante un eventual menor culpabilidad, todo lo cual nos conduce a acceder a la petición subsidiaria de la defensa conducente a sustituir la prisión preventiva por otra menos intensa del artículo 155 del Código Procesal Penal.

TEXTO COMPLETO.

C.A. de Concepción.

Concepción, veintiuno de diciembre de dos mil veintidós.

VISTO Y TENIENDO ÚNICAMENTE PRESENTE:

1.- La defensa cuestiona en primer lugar la concurrencia del requisito de la letra b) del artículo 140 del Código Procesal Penal, en el sentido que los reconocimientos efectuados por las víctimas respecto del imputado xxxxxx no son suficientes para acreditar la participación de éste.

2.- Dicha alegación será desestimada, toda vez que además de los reconocimientos fotográficos cuestionados, existen otros indicios que permiten corroborar adicionalmente lo anterior, esto es, la circunstancia de haber localizado al imputado a través de los GPS de los teléfonos celulares sustraídos y, una vez registrado el imputado, se encontró en su poder dichos aparatos electrónicos, vistiéndolo además la casaca gris que había sido sustraída a una de las víctimas.

3.- En relación a la necesidad de cautela, si bien existen criterios objetivos para concluir que la libertad del imputado constituye un peligro para la seguridad de la sociedad en razón de la gravedad de la pena que conllevan los ilícitos de que se trata, tratarse de víctimas adolescentes y mantener causa penal pendiente con medida cautelar personal vigente, lo cierto es que xxxxx no ha sido condenado anteriormente en sede penal y, de acuerdo a lo informado por psicólogo, presenta un consumo de drogas problemático y un bajo coeficiente intelectual, de modo que se trata de un joven de 19 años cuyo reproche debe ser ajustado ante un eventual menor culpabilidad, todo lo cual nos conduce a acceder a la petición subsidiaria de la defensa conducente a sustituir la prisión preventiva por otra menos intensa del artículo 155 del Código Procesal Penal.

Por lo razonado y de conformidad a lo establecido en los artículos 139, 140 y 149 del Código Procesal Penal, **SE REVOCA** la resolución apelada de doce de diciembre de dos mil veintidós, dictada por el Juzgado de Garantía de Coronel, que mantuvo la prisión preventiva del imputado xxxxxxxx y en su lugar se declara que éste queda sujeto únicamente a las medidas cautelares de privación total de libertad en su domicilio y arraigo nacional.

Dese inmediata orden de libertad en su favor, si no estuviese privado de ella en otra causa.

Comuníquese y devuélvase.

N°Penal-1403-2022.

6. Corte sustituye medida cautelar de internación provisoria por privación total de libertad, en virtud de nuevos antecedentes que dan cuenta de arraigo familiar, integración en la sociedad y desarrollo de labores remuneradas. Acordada con voto disidente. (CA de Concepción 22.12.2022, rol 1416-2022).

Normas asociadas: ART. 139 CPP, ART. 140 CPP, ART. 149 CPP, ART. 370 letra b) del CPP, Ley 20.084.

Temas: Medidas Cautelares, Responsabilidad penal adolescente, Ley de medidas alternativas a la privación/restricción de libertad.

Descriptor: Internación provisoria, Robo con Violencia o intimidación, Antecedentes penales menores de edad, Peligrosidad, Arraigo, Recurso de Apelación.

SÍNTESIS: Que teniendo presente los nuevos antecedentes incorporados a la investigación por la defensa del imputado, los que dan cuenta que este posee un arraigo familiar, e integración en la sociedad, desarrollando además, labores remuneradas, lo cual unido a la carencia de antecedentes penales pretéritos permiten concluir a estos sentenciadores que la medida cautelar impuesta por el tribunal de base, esto es, privación

total de libertad en su domicilio, en sustitución de la internación provisoria, en este caso, resulta idónea y suficiente para asegurar los fines del procedimiento.(Considerando 2°).

TEXTO COMPLETO.

C.A. de Concepción, veintidós de diciembre de dos mil veintidós.

VISTO Y TENIENDO, ADEMÁS, PRESENTE

1 .- ° Que el Ministerio Público ha apelado de la resolución que revocó la medida de internación provisoria respecto del imputado adolescente xxxxxxx, quien fue formalizado por el delito consumado de robo con intimidación, en calidad de autor.

Basa su recurso en afirmar que no se ha justificado la concurrencia de nuevos antecedentes que ameriten modificar la medida cautelar de internación provisoria que estaba vigente y que fue impuesta por esta Corte de Apelaciones, añadiendo que la gravedad del ilícito materia de la imputación y respecto del cual la defensa no discute sus presupuestos materiales, ameritan y hacen necesaria la mantención de la referida medida privativa de libertad, toda vez que en el caso del imputado su libertad constituye un peligro para la seguridad de la sociedad que requiere no se modifique la referida cautelar personal.

2°.- Que teniendo presente los nuevos antecedentes incorporados a la investigación por la defensa del imputado, los que dan cuenta que este posee un arraigo familiar, e integración en la sociedad, desarrollando además, labores remuneradas, lo cual unido a la carencia de antecedentes penales pretéritos permiten concluir a estos sentenciadores que la medida cautelar impuesta por el tribunal de base, esto es, privación total de libertad en su domicilio, en sustitución de la internación provisoria, en este caso, resulta idónea y suficiente para asegurar los fines del procedimiento.

Por estas consideraciones y lo previsto en los artículos 139, 140, 149 y 370 letra b) del Código Procesal Penal y Ley número 20.084, **SE CONFIRMA** la resolución dictada en audiencia de trece de diciembre ó de dos mil veintidós, por el Juzgado de Garantía de Talcahuano, que deja sin efecto la medida de internación provisoria respecto del imputado adolescente xxxxxxxxxx.

Acodada con el voto en contra del ministro Juan Ángel Muñoz López, quien fue de opinión de revocar la resolución apelada, pues tal como lo sostiene el apelante, este disidente estima que no se ha justificado un cambio en las circunstancias que se tuvieron en vista el pasado 17 de octubre del presente año, cuando conociendo de la apelación interpuesta por el ente persecutor se dispuso la imposición de la medida de internación provisoria, precisamente por estimarse que la libertad del imputado xxxxx constituye un peligro para la seguridad de la sociedad. Ahora bien, respecto de lo sostenido por la defensa, la que ha hecho presente que el imputado carece de anotaciones penales pretéritas y de lo que denomina contacto criminógeno , así como del hecho de haberse encontrado previamente estudiando el imputado y pertenecer a un club deportivo, tales antecedentes aquilatados en su mérito no dan cuenta, realmente, de un efectivo cambio en las circunstancias que llevaron a esta Corte a imponer previamente la medida de internación provisoria en examen. Por lo mismo y ratificándose, también, la estimación de ser la libertad del imputado peligrosa para la seguridad de la sociedad, atendida la gravedad del hecho ilícito que se le atribuye, su modalidad de comisión empleando armas aparentemente de fuego y además haber actuado en grupo o pandilla, llevan a este

disidente a concluir que ha de mantenerse vigente la medida cautelar personal dispuesta previamente en la apelación rol 1101-2022 del ingreso penal de esta Corte, que el 17 de octubre recién pasado, dispuso imponer al imputado concernido la medida de internación provisoria que fue revocada por el juez de primer grado.

Comuníquese lo resuelto al tribunal de primer grado, por la vía más expedita.

Los intervinientes quedan notificados de la presente resolución en forma personal, por estar presentes en la videoconferencia, sin perjuicio de ello se dispone su notificación por el estado diario.

Rol 1416-2022.- Penal.

7. Corte confirma resolución que niega lugar a la prisión preventiva por los delitos de tráfico y cultivo de drogas y tenencia de municiones. Circunstancias personales del imputado justifican arresto domiciliario total y prohibición de salir de la región y del país. (CA Concepción 23.12.2022 rol 1429-2022).

Normas asociadas: LEY 20.000 ART 1; LEY 20.000 ART 3; LEY 20.000 ART 8; LEY DE CONTROL DE ARMAS ART 2 LETRA C); CPP ART 140 LETRA C); CPP ART 139; CPP ART 149; CPP ART 370 LETRA B).

Temas: Ley de tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas; Ley de control de armas; Medidas Cautelares;

Descriptor: Medidas cautelares personales; Prisión preventiva; Tenencia ilegal de armas; Tráfico ilícito de drogas, Recurso de Apelación.

SÍNTESIS. Corte comparte los argumentos esgrimidos en la resolución en alzada y lo expuesto por la defensa en la presente audiencia, concluyendo que las medidas cautelares impuestas en contra del imputado, esto es, arresto domiciliario total y prohibición de salir del país y de la VIII región, resultan proporcionadas y suficientes para asegurar los fines del procedimiento; principalmente teniendo en consideración las circunstancias particulares del imputado de autos argumentadas por la defensa, consistentes en su irreprochable conducta anterior, el haber permitido voluntariamente el registro de su vehículo y de su domicilio y el padecer una diagnosticada enfermedad de esclerosis múltiple. (Considerando 3º)

TEXTO COMPLETO.

C.A de Concepción

Concepción, veintitrés de diciembre de dos mil veintidós.

VISTOS Y TENIENDO, ADEMÁS, PRESENTE:

1º.- Que, el Ministerio Público ha apelado de la resolución de 21 de diciembre último que no dio lugar a imponer la medida cautelar de prisión preventiva al imputado R.O.O.P,

quien se encuentra formalizado por los delitos de tráfico y cultivo de drogas de los artículos 1°, 3° y 8° de la Ley 20.000 y por el delito de tenencia de municiones tipificado en el artículo 2°, letra c) de la Ley de control de armas, en base a los antecedentes que esgrime en estrados.

Pide se revoque la resolución en alzada y se imponga la medida cautelar de prisión preventiva.

2°.- Que en la presente audiencia los intervinientes únicamente han cuestionado el presupuesto de la letra c) del artículo 140 del Código Procesal Penal.

3°.- Que esta Corte comparte los argumentos esgrimidos en la resolución en alzada y lo expuesto por la defensa en la presente audiencia, concluyendo que las medidas cautelares impuestas en contra del imputado, esto es, arresto domiciliario total y prohibición de salir del país y de la VIII región, resultan proporcionadas y suficientes para asegurar los fines del procedimiento; principalmente teniendo en consideración las circunstancias particulares del imputado de autos argumentadas por la defensa, consistentes en su irreprochable conducta anterior, el haber permitido voluntariamente el registro de su vehículo y de su domicilio y el padecer una diagnosticada enfermedad de esclerosis múltiple.

Refuerza lo anterior lo argumentado en audiencia en cuanto a que la denuncia que dio origen a la presente investigación se habría deducido por cultivo y consumo de cannabis sativa en el inmueble que habita el imputado.

Por lo razonado, y de conformidad, además, con lo previsto en los artículos 139, 140, 149 y 370 letra b) del Código Procesal Penal, **SE CONFIRMA** la resolución dictada en audiencia de veintiuno de diciembre de dos mil veintidós, por el Juzgado de Garantía de San Pedro de la Paz, que no hizo lugar a imponer la medida cautelar de prisión preventiva al imputado R.O.O.P.

Dese orden de libertad al imputado si no estuviere privado de ella por otra causa o motivo.

Comuníquese por la vía más expedita.

A los comparecientes se les tiene por notificados de la resolución precedente en forma personal, por estar presentes en la audiencia por videoconferencia. Sin perjuicio de ello se dispone su notificación por el estado diario.

N°Penal-1429-2022.

8. Corte acoge amparo, la excepcionalidad del forzamiento de la acusación obliga a su interpretación restrictiva. La solicitud de forzamiento de la acusación obliga al juez de garantía a ponderar los antecedentes que justifican su decisión. (CA Concepción 29.12.2022 rol 631-2022).

Normas asociadas: ART. 258 CPP, ART. 21 CPR, ART. 5 CPP.

Temas: Interpretación de la ley penal, Garantías constitucionales, Principios y Garantías del Sistema Procesal en el CPP, Etapa intermedia, Prueba, Procedimiento Ordinario.

Descriptores: Derecho a la libertad personal y a la seguridad individual, Derechos fundamentales, Forzamiento de la acusación, Proceso penal, Recurso de amparo, Acusación, Decisión de no perseverar, Persecución penal, Acción penal pública.

SÍNTESIS. Si bien el forzamiento de la acusación por el querellante se admite cuando el Ministerio Público decide no perseverar -siendo por tanto una regla de excepción en cuanto permite aquel continuar el procedimiento contra el imputado sin la intervención de este último-, las reglas que permiten el ejercicio de esta facultad deben interpretarse restrictivamente por dicho carácter excepcional, en cuanto afectan al imputado (artículo 5 , inciso segundo del Código Procesal Penal).

Que, en efecto, cuando la ley faculta al juez de garantía a autorizar al querellante particular para deducir la acusación, admite que este también pueda denegar la solicitud.

En consecuencia, la solicitud de forzamiento de la acusación efectuada por la parte querellante obliga al juez de garantía a ponderar los antecedentes que justifican su decisión, sea positiva o negativa. En este sentido, debe valorar la seriedad, verosimilitud y procedencia de los antecedentes de la investigación que se le esgriman, que lo dejen en la situación de expedir una resolución debidamente fundada. (Considerandos 4° y 5°)

TEXTO COMPLETO

C.A. de Concepción.

Concepción, veintinueve de diciembre de dos mil veintidós .

VISTO:

Comparece el abogado xxxxxx, e interpone recurso de amparo a favor de doña xxxxxx, en contra del SR. JUEZ DE GARANTÍA DE TALCAHUANO xxxxxx, quien con fecha 22 de septiembre de 2022 acogió la petición de los querellantes en orden a sostener en forma particular la acusación en contra de la amparada. Indica que ante el Juzgado de Garantía de Talcahuano en Causa Rol 2927-2019, se tramita la querrela del Servicio Nacional de Aduanas en contra de xxxxx, y su cónyuge xxxxx (Q.E.P.D.) por delitos aduaneros. Se decreta sobreseimiento en contra de este último por haber fallecido el 20 de agosto de 2020. También es querellante en esta causa el denominado Consejo Regulador del Tequila.

Señala que el Ministerio Público comunica decisión de no perseverar en la investigación, por estimar que no se reunieron durante la investigación antecedentes suficientes para fundar una acusación, dejando sin efecto la formalización, todo ello de conformidad a lo dispuesto en el artículo 258 del Código Procesal Penal.

Conforme a la misma disposición, el tribunal autoriza a los querellantes a presentar acusación particular, sin embargo, el artículo 258 del Código Procesal Penal no establece un derecho absoluto para los querellantes, sino que el ejercicio del mismo está sujeto a control judicial previo precisamente del Juez de Garantía que debe ponderar los antecedentes del caso para estimar si existe mérito para sostener en forma particular la acusación. Dicha ponderación no ha sido realizada por el juez de garantía.

Solicita se acoja el recurso de amparo, ordenando al Sr. Juez de Garantía de Talcahuano pronunciarse en forma previa sobre la suficiencia de los antecedentes reunidos en la investigación para acoger la petición de los querellantes de sostener en forma particular la acusación de conformidad a lo dispuesto en el artículo 258 del Código

Procesal Penal, retrotrayendo la causa al estado en que se deba emitir dicho pronunciamiento.

Informa don Manuel Alejandro Salgado Berna, Juez Destinado ante el Juzgado de Garantía de Talcahuano, señalando que tal como lo indica la resolución dictada en audiencia de 22 de septiembre pasado, si bien es cierto la redacción de la norma establece que el “..Juez podrá..”, es decir, se establece como una facultad del juez, es una facultad que se ejerce por el Tribunal, solo a petición de la querellante, afirmando que Por ahora, no corresponde al “ Tribunal analizar en detalle la respectiva carpeta investigativa, como para determinar si los antecedentes son de la suficiencia tal como para permitir que puedan o no formular la acusación. Al Tribunal no le corresponde dicha facultad, sino que simplemente otorgarla, si es que la querellante lo requiere, cuál es el caso que nos encontramos que lo sería el del inciso 4 del artículo 258, y no del 3 , del Código Procesal Penal.

Informa el Fiscal Adjunto xxxxxxxx, en representación del Ministerio Público, afirmando que la resolución dictada por el Tribunal de Garantía de Talcahuano, se ajusta plenamente a derecho, conforme el tenor de la norma que regula la materia, no hay un acto ilegal ni arbitrario por parte del Juez de Garantía al momento de dar lugar al forzamiento de la acusación, toda vez que se reúnen los requisitos del art. 258 del Código Procesal Penal, siendo resultado lo anterior, de un procedimiento legalmente tramitado ante juez competente, y en una audiencia pública, bilateral, y siempre con la presencia de los abogados defensores de la imputada, y resuelto por el tribunal competente mediante una resolución judicial debida y racionalmente fundamentada.

Informan los abogados xxxxxxxx y xxxxxxxx, en representación del Servicio Nacional Aduanas, indicando que el Juez de Garantía al momento de dar lugar al forzamiento de la acusación, no comete acto ilegal ni arbitrario, ya que se reúnen los requisitos del art. 258 del Código Procesal Penal, siendo resultado lo anterior, de un procedimiento legalmente tramitado ante juez competente, y en una audiencia pública, bilateral, y siempre con la presencia de los abogados defensores de la imputada, y resuelto por el tribunal competente mediante una resolución judicial debida y racionalmente fundamentada. Asimismo indica que el recurso de amparo interpuesto por la parte querellada no es procedente por cuanto no existe en contra de la amparada ninguna medida cautelar, ninguna limitación a su libertad personal, ninguna limitación amenaza a su seguridad individual, requisitos de procedencia de la presente acción constitucional.

Informa el abogado xxxxxxxx, en representación de la parte querellante xxxxxxxx , alegando la improcedencia del recurso de amparo por cuanto “ no existe ninguna medida cautelar aplicada en contra de la amparada, es más, no posee restricción alguna a su libertad personal o a su seguridad individual, requisitos de procedencia de la presente acción constitucional. Asimismo, afirma que el juez de instancia falló conforme a derecho y con arreglo al artículo 258 del Código Procesal Penal, no teniendo asidero legal la alegación del recurrente.

Se trajeron los autos en relación.

CONSIDERANDO:

1) Que el recurso de amparo tiene por objeto que todo individuo que se hallare arrestado, detenido o preso con infracción de lo dispuesto en la Constitución o en las leyes pueda ocurrir a la magistratura a fin que ésta ordene se guarden las formalidades legales y se adopten de inmediato las providencias que se juzguen necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado. El mismo recurso, y en igual forma, puede ser deducido en favor de toda persona que ilegalmente sufra cualquiera otra privación, perturbación o amenaza en su derecho a la libertad personal y seguridad individual.

2) Que, respecto de la alegación de improcedencia del recurso cabe señalar que en este caso, es posible considerar amenazada la libertad personal de la amparada, desde que las acusaciones particulares deducidas por los querellantes persiguen la aplicación de una pena privativa de libertad, razón que habilita la interposición de este arbitrio constitucional.

3) Que, en cuanto al fondo cabe considerar que el forzamiento de la acusación es una institucional excepcional en el proceso penal, como quiera que la regla general es que tanto la investigación como el ejercicio de la acción penal, por regla general, corresponde al Ministerio Público, siendo excepcional la intervención del querellante particular. El “forzamiento de la acusación” es la facultad que se concede al querellante particular para doblegar la voluntad del fiscal y conseguir que, a pesar de la negativa de éste de llevar al imputado a juicio oral, el juez lo autorice para deducir una acusación particular que permita realizar el juicio, o sea, es la posibilidad de que dispone el querellante, previa autorización del juez de garantía, de sostener por sí mismo la acusación en los casos que el Ministerio Público no la ejerciere.

4) Que el artículo 258 inciso tercero del Código Procesal Penal, en lo que interesa al recurso señala: “el juez podrá disponer que la acusación correspondiente sea formulada por el querellante, quien la habrá de sostener en lo sucesivo en los mismos términos que este Código lo establece para el Ministerio Público .”

Si bien el forzamiento de la acusación por el querellante se admite cuando el Ministerio Público decide no perseverar -siendo por tanto una regla de excepción en cuanto permite aquel continuar el procedimiento contra el imputado sin la intervención de este último-, las reglas que permiten el ejercicio de esta facultad deben interpretarse restrictivamente por dicho carácter excepcional, en cuanto afectan al imputado (artículo 5 , inciso segundo del Código Procesal Penal).

5) Que, en efecto, cuando la ley faculta al juez de garantía a autorizar al querellante particular para deducir la acusación, admite que este también pueda denegar la solicitud.

En consecuencia, la solicitud de forzamiento de la acusación efectuada por la parte querellante obliga al juez de garantía a ponderar los antecedentes que justifican su decisión, sea positiva o negativa. En este sentido, debe valorar la seriedad, verosimilitud y procedencia de los antecedentes de la investigación que se le esgriman, que lo dejen en la situación de expedir una resolución debidamente fundada.

6) Que en el caso de autos el juez de la causa no realizó dicha ponderación, ni determina la suficiencia de los antecedentes para sostener la acusación particular, lo que contraviene el inciso tercero del art 258 del Código Procesal Penal y, efectivamente, se constituye una amenaza a la libertad personal de doña xxxx, desde que la expone un juicio oral en sede penal, en que se ha solicitado la aplicación de penas privativas de libertad, riesgo al que debe ponerse término dando lugar a la acción de amparo deducida.

Por estas consideraciones y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución Política de la República, se declara que **SE ACOGE** el recurso de amparo intentado a favor de xxxxxxxxxxl y, en consecuencia, se deja sin efecto la audiencia de veintidós de septiembre pasado realizada en los autos RIT 2927-2019 del Juzgado de Garantía de Talcahuano, debiendo disponerse nueva audiencia a fin de que juez no inhabilitado se pronuncie sobre las solicitudes de las querellantes para forzar acusación, conforme a los términos señalados en este fallo.

Regístrese, notifíquese y archívese en su oportunidad. Redacción de la ministra Carola Rivas Vargas. No firma el Ministro Sr. Gonzalo Rojas Monje, no obstante haber concurrido a la vista de la causa y al acuerdo del fallo, por encontrarse en visita de cárcel.

N° Amparo-631-2022.-

9. Corte revoca prisión preventiva aplicando enfoque de género, Reglas de Bangkok y Tokio implican dar preferencia a medidas no privativas de libertad respecto de reclusas. Existencia de condenas anteriores y gravedad del delito no son suficientes para satisfacer racionalmente la necesidad de cautela. Voto disidente: pronosis de la pena impide aplicación de pena sustitutiva. (CA Concepción 29.12.2022 rol 1451-2022).

Normas asociadas: CPP ART 140 LETRA C); LEY 20.000 ART 4; CPP ART 139; CPP ART 140; CPP ART 149; CPP ART 155 LETRA A);

Temas: Medidas Cautelares; Ley de tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas; Enfoque de género; Ley de medidas alternativas a la privación/restricción de libertad.

Descriptoros: Trafico ilícito de drogas; Medidas cautelares personales; Prisión preventiva; Porte de droga; Microtráfico;

SÍNTESIS. Existe un criterio objetivo que permite concluir que la libertad de la imputada constituye un peligro para la seguridad de la sociedad, en atención a la existencia de tres condenas anteriores por el mismo delito; lo cierto es que, ha de tenerse en consideración que, dado el tiempo que ha estado privada de libertad, sus condiciones sociales y personales y el hecho de haber declarado reconociendo los hechos y aportando antecedentes para efectos del artículo 22 de la Ley 20.000; la necesidad de cautela se satisface racionalmente con una medida de menor intensidad a la prisión preventiva. Para tal decisión, ha de considerarse, asimismo, las Reglas de las Naciones Unidas para el tratamiento de las reclusas y medidas no privativas de la libertad para las mujeres delincuentes, contenidas tanto en las Reglas de Bangkok como en las de Tokio que ponen de relieve que, al dictar sentencia o decidir medidas previas al juicio respecto de una mujer, se debe dar preferencia a medidas no privativas de la libertad, de ser posible y apropiado. Ambas circunstancias concurren en la especie desde que la medida cautelar que se dispondrá es igualmente restrictiva de libertad y asimismo, resulta apropiada dada las labores de cuidado de otras personas que tiene la imputada, como es este caso, de cinco hijos menores de edad. (Considerando 2º)

TEXTO COMPLETO.

C.A. de Concepción,

Concepción , veintinueve de diciembre de dos mil veintidós .

VISTO Y OÍDO:

1)º Que la defensa de N.A.D.M. sólo discute el presupuesto de la letra c) del artículo 140 del Código Procesal Penal.

En estas condiciones y para la decisión del asunto cabe tener presente que la imputada se encuentra formalizada por el delito de microtráfico de estupefacientes del

artículo 4 de la ley 20.000, habiéndose incautado en su domicilio la cantidad de 36,84 gramos de droga.

2) Que si bien existe un criterio objetivo que permite concluir que la libertad de la imputada constituye un peligro para la seguridad de la sociedad, en atención a la existencia de tres condenas anteriores por el mismo delito; lo cierto es que, ha de tenerse en consideración que, dado el tiempo que ha estado privada de libertad, sus condiciones sociales y personales y el hecho de haber declarado reconociendo los hechos y aportando antecedentes para efectos del artículo 22 de la Ley 20.000; la necesidad de cautela se satisface racionalmente con una medida de menor intensidad a la prisión preventiva. Para tal decisión, ha de considerarse, asimismo, las Reglas de las Naciones Unidas para el tratamiento de las reclusas y medidas no privativas de la libertad para las mujeres delincuentes, contenidas tanto en las Reglas de Bangkok como en las de Tokio que ponen de relieve que, al dictar sentencia o decidir medidas previas al juicio respecto de una mujer, se debe dar preferencia a medidas no privativas de la libertad, de ser posible y apropiado. Ambas circunstancias concurren en la especie desde que la medida cautelar que se dispondrá es igualmente restrictiva de libertad y asimismo, resulta apropiada dada las labores de cuidado de otras personas que tiene la imputada, como es este caso, de cinco hijos menores de edad.

Por estas consideraciones y conforme a lo dispuesto en los artículos 139, 140 y 149 del Código Procesal Penal, **SE REVOCA** la resolución dictada en audiencia de veintiuno de diciembre pasado, por el Juzgado de Letras y Garantía de Laja que mantuvo la medida cautelar de prisión preventiva a la imputada N.A.D.M., y en su lugar se dispone su privación de libertad, en forma total, en el domicilio que para tal efecto fije ante el referido juzgado, de acuerdo a lo dispuesto en la letra a) del artículo 155 del Código Procesal Penal.

Acordada con el voto en contra del Abogado Integrante don Hugo Tapia Elorza quien estuvo por confirmar la resolución apelada. Tuvo para ello presente que es la prisión preventiva la medida necesaria y proporcional para resguardar la seguridad de la sociedad y los fines del procedimiento, teniendo presente la naturaleza de los hechos de que se trata y el carácter de los mismos. Cabe señalar que si bien se ha formalizado por microtráfico, la imputada no goza de irreprochable conducta por cuanto registra tres condenas anteriores por el mismo delito, encontrándose cumpliendo una de ellas sujeta a una pena alternativa de la Ley 18.216, por lo que su prognosis de pena impedir a alguna sustitutiva de las establecida en dicha Ley.

Comuníquese al tribunal a quo, por la vía más expedita.

Se deja constancia que las intervinientes quedan notificadas de la resolución precedente en forma personal, por estar presentes en forma virtual en la audiencia en que se ha dictado. Sin perjuicio de ello, se ordena notificar por el estado diario.

N°Penal-1451-2022

10. Corte mantiene prisión preventiva en caso de tráfico ilícito de drogas. Estado de salud de hijo es un antecedente novedoso, no así su existencia y diagnóstico. Factor temporal no resulta relevante por existir plazo pendiente para la acusación. Voto disidente: ausencia de antecedentes penales pretéritos y colaboración a la investigación. Agravación de salud de hijo diagnosticado con espectro autista debido a la ausencia del padre. (CA Concepción 29.12.2022 rol 1457-2022).

Normas asociadas: Ley 20.000 ART 1; LEY 20.000 ART 3; LEY 20.000 ART 19 LETRA H); LEY 20.000 ART 22; CPP ART 5 LETRA A); CPP ART 122; CPP ART 139; CPP ART 140; CPP ART 149; CPP ART 370 LETRA B); la LEY 18.216;

Temas: Ley de tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas; Medidas Cautelares; Ley de medidas alternativas a la privación/restricción de libertad.

Descriptor: Medidas cautelares personales; Prisión preventiva; Tráfico ilícito de drogas; Recurso de apelación.

SÍNTESIS. Antecedente invocado como novedoso es el consistente en los antecedentes de salud del hijo del imputado, quien con motivo de la privación de libertad de su padre vería agravada su condición, la cual si bien con el detalle que se citó ahora es algo nuevo no lo es en cuanto a la existencia de ese hijo ni a su diagnóstico médico, pues el mismo ya había sido planteado con motivo de la última revisión de la medida cautelar impuesta, sobre la que se pronunció esta Corte en septiembre recién pasado.

Asimismo, si bien es innegable que ha transcurrido un mayor tiempo desde que se efectuó la última revisión de la medida cautelar, también es cierto que la investigación ya se encuentra cerrada, con plazo pendiente para la presentación de la acusación respectiva y desde la aprehensión del imputado sólo han transcurrido 7 meses que es el tiempo que registra en prisión preventiva.

Por consiguiente, la referencia a este factor temporal no tiene la relevancia que la defensa le atribuye en este caso. (Considerando 5º)

Voto disidente: los antecedentes vertidos en esta audiencia dan cuenta que el encausado carece de antecedentes penales pretéritos, y ha demostrado durante la investigación adherencia y colaboración a la misma. Por otro lado, se ha acreditado arraigo familiar y social, indicándose en relación a lo primero que integra una familia con dos hijos menores de edad, que de acuerdo a nuevos antecedentes incorporados al procedimiento uno de ellos diagnosticado con espectro autista ha agravado su situación de salud debido a la ausencia del padre.

TEXTO COMPLETO.

C.A. de Concepción.

Concepción, veintinueve de diciembre de dos mil veintidós.

VISTO, OÍDO Y TENIENDO, ADEMÁS, PRESENTE:

1º.- Que la defensa se ha alzado en contra de la resolución dictada por el Juzgado de Garantía de Concepción, que mantuvo la medida cautelar de prisión preventiva

respecto del imputado C.E.R.S., quien se encuentra formalizado por el delito consumado de tráfico ilícito de estupefacientes del artículo 3°, en relación al artículo 1°, ambos de la Ley 20.000, en calidad de autor.

Lo que la defensa únicamente discute, en este caso, la necesidad de cautela que justificaría la medida cautelar respecto de lo cual afirma que dicha finalidad del procedimiento podría alcanzarse con una medida menos gravosa, como lo sería la de privación de libertad en el domicilio del encausado, contemplada en el artículo 155 letra a) del Código Procesal Penal.

2°.- Que siendo la necesidad de cautela lo único discutido por la defensa, esta Corte comparte lo concluido por la jueza de primer grado, teniendo especialmente en consideración la naturaleza y características de los hechos mencionados, el lugar de comisión de mismo (el Centro de Cumplimiento Penitenciario Biobío de esta ciudad), la sanción legal probable asignada al delito de que se trata, que corresponde a una de crimen, y todo lo que se diga en cuanto a eventuales circunstancias atenuantes de responsabilidad penal, tales como la irreprochable conducta anterior y la eventual colaboración sustancial al esclarecimiento de los hechos, que concurrirían en la especie, constituyen aspectos que son materia del pronunciamiento del fondo y, por ahora, no inciden en la decisión que se cuestiona en el recurso.

3°.- Que a su vez el Ministerio Público ha hecho presente que los hechos por los cuales el imputado está formalizado corresponderían a la figura de tráfico del artículo 3° de la Ley 20.000, pero con la agravante de haber sido cometido en un lugar de detención, esto es, el Centro de Cumplimiento Penitenciario Bio Bio, lo que haría aplicable lo establecido en el artículo 19 letra h) de la mencionada ley.

4°.- Que en esta etapa del proceso no es posible emitir el pronunciamiento de fondo que pide la defensa, respecto de la concurrencia de la atenuante especial del artículo 22 de la Ley 20.000, toda vez que para ello es menester cotejar los términos de la declaración brindada y evaluar su utilidad, tal como lo requiere la disposición legal antes citada, ni tampoco respecto de la referida hipótesis del artículo 19 letra h) antes citado.

5°.- Que, el otro antecedente invocado como novedoso es el consistente en los antecedentes de salud del hijo del imputado, quien con motivo de la privación de libertad de su padre vería agravada su condición, la cual si bien con el detalle que se citó ahora es algo nuevo no lo es en cuanto a la existencia de ese hijo ni a su diagnóstico médico, pues el mismo ya había sido planteado con motivo de la última revisión de la medida cautelar impuesta, sobre la que se pronunció esta Corte en septiembre recién pasado.

Asimismo, si bien es innegable que ha transcurrido un mayor tiempo desde que se efectuó la última revisión de la medida cautelar, también es cierto que la investigación ya se encuentra cerrada, con plazo pendiente para la presentación de la acusación respectiva y desde la aprehensión del imputado sólo han transcurrido 7 meses que es el tiempo que registra en prisión preventiva.

Por consiguiente, la referencia a este factor temporal no tiene la relevancia que la defensa le atribuye en este caso.

6°.- Que, así las cosas, no puede tenerse por concurrente que en la especie se haya producido un efectivo cambio de las circunstancias que fueron tenidas en vista al momento de imponer la prisión preventiva que se pide sustituir de modo que atendida la naturaleza del delito de que se trata, su forma de comisión, la gravedad de la pena asignada al delito, así como también la probabilidad que de ser condenado el imputado no será objeto de una pena sustitutiva, llevan a concluir que la prisión preventiva, es la única medida cautelar suficiente, necesaria y proporcional que se ha de aplicar al caso en particular, que en este caso garantiza razonable y suficientemente la seguridad de la sociedad.

Por estas consideraciones, y lo previsto en los artículos 122, 139, 140, 149 y 370 letra b) del Código Procesal Penal, **SE CONFIRMA** la resolución apelada de veintiuno de diciembre de dos mil veintidós, dictada por el Juzgado de Garantía de Concepción, que mantuvo la medida cautelar personal de prisión preventiva respecto del imputado C.E.R.S.

Acordada con el voto en contra del Ministro señor Mauricio Silva Pizarro, quien fue de parecer de revocar la resolución en alzada y disponer, en su lugar, la sustitución de la prisión preventiva por la medida cautelar de privación total de libertad en su domicilio, contemplada en el artículo 155 letra a) del Código Procesal Penal, teniendo para ello presente que conforme lo señala el artículo 139 del citado Código, la prisión preventiva procederá cuando las demás medidas cautelares personales fueren insuficientes para asegurar las finalidades del procedimiento, la seguridad del ofendido o de la sociedad.

En este caso, los antecedentes vertidos en esta audiencia dan cuenta que el encausado carece de antecedentes penales pretéritos, y ha demostrado durante la investigación adherencia y colaboración a la misma. Por otro lado, se ha acreditado arraigo familiar y social, indicándose en relación a lo primero que integra una familia con dos hijos menores de edad, que de acuerdo a nuevos antecedentes incorporados al procedimiento uno de ellos diagnosticado con espectro autista ha agravado su situación de salud debido a la ausencia del padre.

Por último, cabe hacer notar que como principio básico la prisión preventiva no puede constituirse en una pena anticipada, y en este caso la prognosis de pena se encuentra sujeta a las circunstancias del caso que en su momento el tribunal de fondo determine, pudiendo en esa hipótesis establecer una sanción que admita la sustitución de la misma conforme lo autoriza la Ley 18.216.

Por las razones antes señaladas este disidente estima que la medida cautelar personal de privación total de libertad en su domicilio, en este caso, resulta más proporcional y suficiente para los fines de éste procedimiento.

Comuníquese lo resuelto al tribunal de primer grado, por la vía más expedita.

Las intervinientes quedan notificadas de la presente resolución en forma personal, por estar presentes en la videoconferencia, sin perjuicio de ello se dispone su notificación por el estado diario.

Rol 1457-2022.- Penal.

11. Corte acoge apelación interpuesta por la defensa y revoca prisión preventiva por insuficiencia de indicios para acreditar la participación del imputado en el delito de incendio. Falta de presupuestos materiales para la aplicación de una medida cautelar. Acordada con voto disidente. (CA Concepción 29.12.2022 rol 1459-2022).

Normas asociadas: ART.140 CPP, ART. 149,.

Temas: Medidas Cautelares, Delitos contra la propiedad.

Descriptores: Delito de incendio, Medidas cautelares personales, Prisión Preventiva, Recurso de Apelación.

SÍNTESIS. La defensa cuestionó la concurrencia del presupuesto material de la letra b) del artículo 140 del Código Procesal Penal, toda vez que los únicos elementos de imputación consisten en los dichos de una vecina no identificada, quien sindicó a xxxxxxxx, apodado el Chabela, como el autor del incendio del bosque, sindicación que fue oída por un bombero y por un funcionario de seguridad ciudadana, que se encontraban en el lugar, unido a la circunstancia de portar en sus vestimentas una caja de fósforos.

Para la Corte tales antecedentes no tienen la entidad suficiente para configurar indicios certeros y, desde ahí construir una presunción fundada relativa al comportamiento del imputado en el sitio del suceso y su incidencia en el delito de incendio investigado.

Así las cosas, al no concurrir un presupuesto material no procede imponer ninguna medida cautelar a dicho imputado, tal como lo solicitó la defensa en su recurso. (Considerandos 2° y 3°)

TEXTO COMPLETO

C.A. de Concepción.

Concepción, veintinueve de diciembre de dos mil veintidós.

VISTO Y TENIENDO ÚNICAMENTE PRESENTE:

1.- La defensa cuestionó la concurrencia del presupuesto material de la letra b) del artículo 140 del Código Procesal Penal, toda vez que los únicos elementos de imputación consisten en los dichos de una vecina no identificada, quien sindicó a xxxxxxxx, apodado el Chabela, como el autor del incendio del bosque, sindicación que fue oída por un bombero y por un funcionario de seguridad ciudadana, que se encontraban en el lugar, unido a la circunstancia de portar en sus vestimentas una caja de fósforos.

2°.- Para la Corte tales antecedentes no tienen la entidad suficiente para configurar indicios certeros y, desde ahí construir una presunción fundada relativa al comportamiento del imputado en el sitio del suceso y su incidencia en el delito de incendio investigado.

3°.- Así las cosas, al no concurrir un presupuesto material no procede imponer ninguna medida cautelar a dicho imputado, tal como lo solicitó la defensa en su recurso.

Por lo razonado y de conformidad a lo establecido en los artículos 140, 149 del Código Procesal Penal, **SE REVOCA** la resolución apelada veinte de diciembre de dos mil veintidós, dictada por el Juzgado de Garantía de Concepción, que decretó la medida

cautelar de prisión preventiva del imputado de xxxxxxxx, y en su lugar se decide que éste no queda sujeto a ninguna medida cautelar.

Acordada con el voto en contra de la ministra Valentina Salvo Oviedo, quien comparte los fundamentos dados por el juez de garantía en la resolución impugnada y tiene además presente, la naturaleza del ilícito de que se trata, el bien jurídico protegido, la circunstancia que el imputado carece de irreprochable conducta anterior y mantiene vigente un proceso por otro ilícito de distinta naturaleza, circunstancias todas que llevan a concluir que la prisión preventiva es la única cautelar proporcional al caso en particular.

Dese inmediata orden de libertad al referido imputado, si no estuviere privado de ella por otra causa.

Comuníquese y devuélvase.

Rol N°Penal-1459-2022.

12. Corte confirma prisión preventiva en caso de delito de robo con fuerza en las cosas en lugar habitado. Inexistencia de condenas anteriores e informe psicológico se refieren a circunstancias de responsabilidad genéricas, sin potencialidad de modificar el marco rígido. (CA Concepción 30.12.2022 rol 1462-2022).

Normas asociadas: CPP ART 139; CPP ART 140; CPP ART 149;

Temas: Delitos contra la propiedad; Medidas Cautelares; Circunstancias atenuantes de la responsabilidad penal;

Descriptor: Medidas cautelares personales; Prisión preventiva; Robo con fuerza en las cosas; Recurso de apelación.

SÍNTESIS. En relación a la necesidad de cautela, concurren criterios orientadores legales que permiten concluir que la libertad del imputado G.G.C. constituye un peligro para la seguridad de la sociedad y que la prisión preventiva es la única medida cautelar eficiente para el caso, toda vez que el delito imputado es grave al igual que su pena, se actuó en grupo o pandilla y registra causas penales pendientes, una de las cuales tiene dispuesta una cautelar vigente. No altera lo concluido la inexistencia de condenas anteriores a su respecto y lo informado por el perito psicólogo en relación a su déficit intelectual y deterioro cognitivo, pues tales antecedentes constituirían circunstancias atenuantes de responsabilidad genéricas, sin potencialidad de modificar el marco rígido de determinación de pena que la ley contempla para este tipo de delitos en el contexto de un procedimiento ordinario. (Considerando 2º)

TEXTO COMPLETO.

C.A. _____ de _____ Concepción
Concepción, treinta de diciembre de dos mil veintidós.

VISTO Y TENIENDO ADEMÁS PRESENTE:

1°.- En relación al delito atribuido esta Corte comparte el criterio fáctico y jurídico del juez a quo, en el sentido que los dichos de la víctima son suficientes para dar por acreditados los hechos objeto de la formalización, esto es, que vio desde el segundo piso de su inmueble a dos sujetos en el antejardín, uno de los cuales llevaba consigo un cilindro de gas de 5 kilos y el otro una caja de herramientas de 70X30 cms., individuos que huyeron subiéndose a una carreta a tracción animal guiada por un tercer sujeto. La víctima describió las vestimentas de las personas que portaban las especies y luego de la detención, los reconoce en set fotográfico. Asimismo se comparte la calificación jurídica de dichos hechos, como constitutivos del delito de robo con fuerza en las cosas cometido en lugar habitado.

2°.- En relación a la necesidad de cautela, concurren criterios orientadores legales que permiten concluir que la libertad del imputado G.G.C. constituye un peligro para la seguridad de la sociedad y que la prisión preventiva es la única medida cautelar eficiente para el caso, toda vez que el delito imputado es grave al igual que su pena, se actuó en grupo o pandilla y registra causas penales pendientes, una de las cuales tiene dispuesta una cautelar vigente. No altera lo concluido la inexistencia de condenas anteriores a su respecto y lo informado por el perito psicólogo en relación a su déficit intelectual y deterioro cognitivo, pues tales antecedentes constituirían circunstancias atenuantes de responsabilidad genéricas, sin potencialidad de modificar el marco rígido de determinación de pena que la ley contempla para este tipo de delitos en el contexto de un procedimiento ordinario.

Por lo razonado y conforme a lo dispuesto en los artículos 139, 140 y 149 del Código Procesal Penal, **SE CONFIRMA** la resolución dictada el veintidós de diciembre pasado, por el Juzgado de Garantía de Talcahuano que mantuvo la medida cautelar de prisión preventiva respecto del imputado G.G.C.

Comuníquese al tribunal a quo, por la vía más expedita.

Los intervinientes quedan notificados de la presente resolución en forma personal, por estar presentes en la audiencia por videoconferencia, sin perjuicio de ello se dispone su notificación por el estado diario.

N°Penal-1462-2022.

INDICES

Términos	Páginas
Acción penal pública	p.14-17
Acusación	p.14-17
Antecedentes penales menores de edad	p.11-13
Arraigo	p.11-13
Autor	p.6-8 ; p.8-9
Circunstancias atenuantes de la responsabilidad penal	p.24-25
Culpabilidad	p.10-11
Culturas juveniles	p.10-11
Decisión de no perseverar	p.14-17
Delito de incendio	p.22-24
Delito frustrado	p.5-6 ; p.6-8
Delitos contra la propiedad	p.3-5 ; p.5-6 ; p.22-24 ; p.24-25
Delitos contra la vida	p.6-8
Derecho a la libertad personal y a la seguridad individual	p.14-17
Derecho penitenciario	p.3-5
Derechos fundamentales	p.14-17
Enfoque de género	p.3-5 ; p.8-9 ; p.18-19
Etapa intermedia	p.14-17
Forzamiento de la acusación	p.14-17
Garantías constitucionales	p.3-5 ; p.14-17
Homicidio simple	p.6-8
Imputación objetiva	p.10-11
Imputación subjetiva	p.10-11
Internación provisoria	p.11-13
Interpretación de la ley penal	p.3-5 ; p.14-17
Ley de tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas	p.13-14 ; p.18-19 ; p.20-22
Medida alternativas a la privación/restricción de libertad	p.11-13 ; p.18-19 ; p.20-22

Medidas cautelares personales	p.3-5 ; p.5-6 ; p.6-8 ; p.8-9 ; p.10-11 ; p.13-14 ; p.18-19 ; p.20-22 ; p.22-24 ; p.24-25
Microtráfico	p.18-19
Otros delitos ley de control de armas	p.8-9 ; p.13-14
Peligrosidad	p.11-13
Penas privativas de libertad	p.3-5
Persecución penal	p.14-17
Porte de armas	p.8-9
Porte de droga	p.18-19
Principios y garantías procesales	p.14-17
Prisión preventiva	p.3-5 ; p.5-6 ; p.6-8 ; p.8-9 ; p.10-11 ; p.13-14 ; p.18-19 ; p.20-22 ; p.22-24 ; p.24-25
Procedimiento ordinario	p.14-17
Proceso penal	p.14-17
Prueba	p.14-17
Recursos - Recurso de amparo	p.14-17
Recursos - Recurso de apelación	p.3-5 ; p.5-6 ; p.8-9 ; p.10-11 ; p.11-13 ; p.13-14 ; p.20-22 ; p.22-24 ; p.24-25
Responsabilidad penal adolescente	p.11-13
Robo con violencia o intimidación	p.3-5 ; p.5-6 ; p.11-13
Tenencia ilegal de armas	p.13-14
Tráfico ilícito de drogas	p.13-14 ; p.18-19 ; p.20-22

Normas

Páginas

CP art. 155	p.6-8
CP art. 391	p.6-8
CPP art. 122	p.20-22
CPP art. 122	p.3-5

CPP art. 139	p.3-5 ; p.5-6 ; p.6-8 ; p.8-9 ; p.10-11 ; p.11-13 ; p.13-14 ; p.18-19 ; p.20-22 ; p.24-25
CPP art. 140	p.20-22
CPP art. 140	p.3-5 ; p.6-8 ; p.8-9 ; p.10-11 ; p.11-13 ; p.18-19 ; p.22-24 ; p.24-25
CPP art. 140 letra a	p.5-6
CPP art. 140 letra c	p.5-6 ; p.13-14 ; p.18-19
CPP art. 149	p.3-5 ; p.5-6 ; p.10-11 ; p.11-13 ; p.13-14 ; p.18-19 ; p.20-22 ; p.22-24 ; p.24-25
CPP art. 155	p.5-6 ; p.8-9 ; p.10-11
CPP art. 155 letra a	p.3-5 ; p.18-19 ; p.20-22 ;
CPP art. 258	p.14-17
CPP art. 370	p.6-8 ; p.8-9
CPP art. 370 letra b	p.3-5 ; p.11-13 ; p.13-14 ; p.20-22
CPP art. 5	p.14-17
CPR art. 21	p.14-17
L17798 art. 2 c	p.13-14 ;
L18216	p.20-22
L20000 art. 1	p.13-14 ; p.20-22
L20000 art. 19 letra h	p.20-22
L20000 art. 22	p.20-22
L20000 art. 3	p.13-14 ; p.20-22
L20000 art. 4	p.18-19
L20000 art. 8	p.13-14
L20084	p.11-13
RBANGKOK	p.3-5
RTOKIO	p.3-5